



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 27 de marzo de 2023, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2022 – 0882 Resolución de Objeciones de Persona Natural No Comerciante, presentada por la señora **ELISA DEL CARMEN CISNEROS DE CEDEÑO**, y como acreedores JESUS DARIO CEDEÑO CISNEROS, FABIO CEDEÑO CISNEROS, DIONICIO ALIRIO CASTELLANOS ORTEGON Y OTROS, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente por pronunciarse sobre la resolución de objeciones, Favor proveer.

El Secretario,

SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: RESOLUCION DE OBJECIONES
Radicado: 81001-40-89-003-2022-00249-00
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2022-00882-00.**
Demandante: ELISA DEL CARMEN CISNEROS DE CEDEÑO
Apoderado: LUIS DAVID NIÑO OCHOA
Demandados: JESUS DARIO CEDEÑO CISNEROS, FABIO CEDEÑO CISNEROS, DIONICIO ALIRIO CASTELLANOS ORTEGON y DAIRA MERCEDES GARCES CASTAÑEDA (q.e.p.d), a través de sus herederos HERNESTO ALFONSO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, JESUS HUMBERTO RODRIGUEZ CASTAÑEDA y DAIRA BEATRIZ RODRIGUEZ CASTAÑEDA.

Procede este despacho a resolver los defectos y objeciones formuladas por la acreedora DAIRA MERCEDES GARCES CASTAÑEDA (q.e.p.d), a través de sus herederos HERNESTO ALFONSO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, JESUS HUMBERTO RODRIGUEZ CASTAÑEDA y DAIRA BEATRIZ RODRIGUEZ CASTAÑEDA, en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido a nombre de ELISA DEL CARMEN CISNEROS CEDEÑO, expediente remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ARCO, para actuar conforme lo establece los Artículos 552 y siguientes del C.G.P.

I. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN:

De conformidad con lo manifestado por el operador en insolvencia, en el escrito presentado, remite la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante promovida por la señora ELISA DEL CARMEN CISNEROS DE CEDEÑO, fundamentada en que en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, el apoderado Judicial de DAIRA MERCEDES CASTAÑEDA GRANADA, ERNESTO ALFONSO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, DAIRA BEATRIZ RODRIGUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

CASTAÑEDA Y JESUS HUMBERTO RODRIGUEZ CASTAÑEDA presentó una objeción a los créditos reseñados por la deudora en la solicitud de insolvencia, en relación a la *inexistencia* de los créditos a favor de DIONICIO CASTELLANOS ORTEGON y de sus dos hijos FABIO ALFONSO CEDEÑO CISNEROS y JESUS DARIO CEDEÑO CISNEROS, y para sustentar la objeción considera que los créditos *“...son fingidos, no tienen ningún sustento real y material, solo hacen parte de un plan diseñado por los intervinientes -supuesta deudora-, con lo fingidos acreedores. (...) Con el único propósito de torpedear el remate en un proceso ejecutivo 2016-00033...”*

El objetante en el escrito arrima como medio probatorio para demostrarla, las siguientes documentales:

a) Copia del proceso laboral No. 50001-31-05-001-202100024-00, demandante DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON contra ELISA DEL CARMEN CISNEROS DE CEDEÑO el cual cursó en el Juzgado Primero del Circuito Laboral de Villavicencio; b) copia de denuncia radicada bajo el número 2019-03-08-11-09-35 interpuesta por JUAN MANUEL GARCES CASTAÑEDA en representación de los objetantes; c) copia del proceso ejecutivo singular 2016-00033; c) copia del proceso radicado No. 2016-00033 instaurada por DAIRA MERCEDES CASTAÑEDA GRANADA y OTROS contra ELISA DEL CARMEN CISNEROS; d) Copia del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural interpuesto por ELISA DEL CARMEN CISNEROS en la Notaria de Arauca; e) Copia del proceso 2017-00043-00 del BANCO AGRARIO contra ELISA DEL CARMEN CISNEROS DE CEDEÑO.

Sostiene el objetante en los numerales 5.1 al 5.8 del acápite de solicitud de pruebas para demostrar la objeción de la inexistencia de los créditos de los demás acreedores, requiere a los demás acreedores para que aporten los sustentos probatorios de la existencia legítima de sus créditos, aduciendo el objetante que soslayadamente solicita de los objetados que aporten al trámite de la objeción: los semovientes vacunados, las facturas de materiales de construcción, los bonos de ventas y guías sanitarias de movilización y venta de ganado, que alleguen copias de las declaraciones de renta, aporten registros civiles de nacimiento etc., sin embargo, en el escrito descriptivo no hace petición específica de lo que pretende con el aporte de las pruebas.

La solicitante de la acción de insolvencia hace una relación de los créditos y soporta sus obligaciones dinerarias en los siguientes documentos, así:

a) acreedor 1º JESUS DARIO CEDEÑO CISNEROS letra de cambio por valor de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 60.816.617) M/CTE; b) acreedor 2º FABIO CEDEÑO CISNEROS letra de cambio por valor de CUATRO CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 400.000.000,00) M/CTE; c) acreedor 3º DIONICIO ALIRIO CASTELLANOS ORTEGON contrato de prestación de servicios laborales por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000) M/CTE; f) acreedor 4º DAIRA MERCEDES CASTAÑEDA GRANADA, ERNESTO ALFONSO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, DAIRA BEATRIZ RODRIGUEZ CASTAÑEDA Y JESUS HUMBERTO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, Letra de cambio por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 245.000.000,00) M/CTE.

El apoderado de la solicitante del trámite de insolvencia se opone a la objeción solicitada, esgrimiendo que los créditos relacionados por su representada están debidamente documentados en el trámite de insolvencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

II. Para resolver el Juzgado considera:

En los términos del artículo 531 del C.G. del P., a través del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, el deudor puede negociar sus deudas por medio de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ello le permite celebrar convenios de pago con sus acreedores a fin de saldar los créditos pendientes de pago, asimismo, este mecanismo le permite convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio.

Procedimiento del que es conocedor eventualmente el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, entre otras causas, por cuanto dicho proceso fue remitido por el Extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, Hoy Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca, cuando se presenten objeciones y las mismas no puedan conciliarse entre las partes, de acuerdo al artículo 534¹ Código General del Proceso.

En el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, prevista en el artículo 550² ibídem, el conciliador le presenta a los acreedores la relación detallada de las

¹ **ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL.** De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

² **ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

deudas que bajo la gravedad del juramento es elaborada por la solicitante, quienes pueden aceptar la relación de las acreencias en los términos presentados, caso en el cual continua la audiencia, constituyéndose así la relación definitiva de acreencias, o, en su defecto, pueden proponer **objeciones** frente a las discrepancias o dudas que tengan sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, bien sea con relación a las propias o respecto de otras acreencias. En ese orden de ideas, la ley también plantea que la objeción debe estar circunscrita al rechazo u oposición a la relación detallada de las deudas elaborada por la deudora.

1.- En primer lugar, se tiene que la objeción alegada por el vocero de DAIRA MERCEDES CASTAÑEDA GRANADA, ERNESTO ALFONSO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, DAIRA BEATRIZ RODRIGUEZ CASTAÑEDA Y JESUS HUMBERTO RODRIGUEZ CASTAÑEDA en la audiencia de negociación de deudas, relacionada con la inclusión de letras de cambio y un contrato de prestación de servicios laborales, debe rechazarse, por cuanto versa sobre el rechazo a la relación detallada de las acreencias por inexistencia de la obligación dineraria, lo cual se tendrá que constatar en el procedimiento.

Las letras de cambio **objetadas** se consideran títulos valores de contenido crediticio y de acuerdo con el Art. 619 del Código de Comercio, “Los títulos Valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

Debe precisarse que en materia de títulos valores debe aplicarse la ley que los regula, esto es la mercantil consagrada en el Código de Comercio y en el caso que nos ocupa, los documentos, letras de cambio, base de la ejecución, reúnen los requisitos generales y especiales prescritos por los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para toda clase de títulos valores y los especiales del artículo 671 del mismo ordenamiento jurídico para la letra de cambio, razón por la cual puede afirmarse que se trata de unos títulos valores de los cuales se derivan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la señora ELISA DEL CARMEN CISNEROS, cumpliendo con los requisitos establecidos para el título ejecutivo previstos en el Art. 422 del C.G.P.

En efecto, en cuanto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 621 del C de Co, señala:

ART. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Requisitos que en éste caso se cumplen a cabalidad, en cuanto que la letras de cambio fueron giradas por la demandada ELISA DEL CARMEN CISNEROS, quién aparece como aceptante de la misma y sin que ésta se hubiera opuesto a ello, allí aparece su firma comprometiéndose al pago de una obligación de contenido crediticio como es la suma de dinero que se contempla en ella y se establece la fecha en que debía realizarse el pago, luego mal puede oponerse a la ejecución de la misma, toda vez que cumple con los requisitos señalados en la norma.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Por otra parte, en relación con los requisitos de la letra de cambio, el artículo 671 del C de Co, señala:

ART. 671. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambiodeberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*
- 2. El nombre del girado.*
- 3. La forma de vencimiento y,*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Requisitos que sin lugar a dudas se cumplen en éste caso, pues las letras de cambio contiene la orden de pagar una determinada suma de dinero por parte de la demandada ELISA DEL CARMEN CISNEROS, a nombre del girador, que corresponde en éste caso a los señores FABIO ALFONSO CEDEÑO CISNEROS y JESUS DARIO CEDEÑO CISNEROS, como últimos tenedores de la misma, la fecha de vencimiento en que debía cancelarse y la indicación de ser pagadera a la orden de él, luego el título sí contiene la indicación de ser pagadero a la orden, dando cumplimiento entonces a los requisitos señalados en la norma.

2.- En segundo lugar, en relación con el contrato de prestación de servicios profesionales del señor DIONICIO ALIRIO CASTELLANOS ORTEGON, por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000) M/CTE, agregado como prestación de servicios debe decirse que la solicitante de la negociación de deudas de persona natural no comerciante, señora ELISA DEL CARMEN CISNEROS bajo la gravedad de juramento agrega cada una de las acreencias, al tenor del artículo 538³ del C.G.P., así las cosas, es **deber del Operador de Insolvencia que se cumplan los requisitos** establecidos en el artículo 539⁴ ibíd., el documento se

³ **ARTÍCULO 538. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA.** Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

⁴ **ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

presume su autenticidad conforme al Inc. 4º del artículo 244 del Código General del Proceso, el cual establece una presunción legal de autenticidad respecto de un documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible que constituya plena prueba en contra del deudor. Es decir, documento que refleje ese contenido está amparado con la presunción de considerarse autentico, esto es siguiendo la teoría del Dr. Ramiro Bejarano Guzmán⁵.

3.- En tercer lugar, debe decirse que las objeciones son diferencias surgidas durante la audiencia de la etapa de negociación de deudas, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, entre un acreedor y el deudor o frente a otro acreedor, y que no pudieron ser conciliadas ante el operador de insolvencia.

Se tiene entonces que las objeciones son aquellas que se le hacen al proyecto de calificación y graduación de crédito, y en ellas se pueden objetar diferentes situaciones, tal como en este caso, que en consecuencia pueden originar resultados diversos.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

⁵ Bejarano Guzmán, R (2021). Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis S.A., Pág.480.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

En las objeciones a la calificación y graduación de créditos, uno o varios acreedores pueden objetar, como ya se ha dicho, la información declarada por la deudora sobre la existencia, naturaleza y cuantía de su propia obligación o de la de otro acreedor.

Cuando el operador advierte que las discrepancias surgidas no lograron ser conciliadas, a pesar de que se intentó llegar a un acuerdo, suspenderá la negociación de deudas y concederá al acreedor objetante cinco (5) días hábiles para que presente por escrito ante el centro de conciliación, la objeción que debe tener los argumentos que la respaldan y las pruebas que considere pertinentes, tal y como lo indica el artículo 552 del Código General del Proceso, el cual establece que *“...Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, **junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...***”.

4.- En cuarto lugar, en relación con el pronunciamiento del objetante, el cual manifiesta que la deudora ELISA DEL CARMEN CISNEROS, ya había realizado un trámite anterior ante la Notaria Unica del Circulo de Arauca, para llevar a cabo la negociación de deudas de persona natural no comerciante, la cual nunca se realizó por cuanto fue rechazada por falta de pago mediante memorial de fecha 18 de enero de 2019, debe indicarse como lo precisa la doctrina *“...El deudor puede igualmente solicitar un nuevo proceso de procedimiento transcurridos cinco años a contar desde la fecha de incumplimiento total del acuerdo, circunstancia que se demuestra con la certificación expedida por el conciliador...”*⁶

Para que el juez, a quien le corresponda por reparto la resolución de objeciones, resuelva de fondo, estas deberán cumplir unos requisitos legales. Únicamente se estudiarán aquellas objeciones que versen sobre la calificación y graduación de los créditos, existencia, naturaleza y cuantía, y que hayan sido planteadas en la audiencia de negociación de deudas. Además, deberán haber sido tratadas de conciliar en la audiencia de negociación de deudas como en este caso y, como antes se indicó.

De las pruebas solicitadas por el acreedor que controvierte:

La resolución de objeciones surtirá un trámite especial ante la jurisdicción, toda vez que no se llevará a cabo ninguna audiencia, ni se practicarán **acciones probatorias más allá del estudio de aquellas pruebas aportadas con los escritos**, esto es, siguiendo la teoría del Dr. Jaime Azula Camacho, como lo señala el artículo 552 del C.G.P., donde se establece que el Juez resolverá la objeción de plano, es decir que su decisión estará contenida en un auto único, que cumplirá con el termino contenido en el artículo 120 del C.G.P., para las providencias que se dicten fuera de audiencia, esto es de diez (10) días y con las formalidades del artículo 279 ibidem, contra este auto que decide las objeciones no procede recurso, pues se tramita en única instancia.

Adicionalmente, la norma señala que el juez debe proceder a resolver de plano sobre las controversias planteadas en el trámite, de tal forma que los artículos

⁶ AZULA CAMACHO, J. (2020). Procesos de Liquidación, Editorial Temis S.A., Pág. 137.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

referenciados no establecen la posibilidad que este juzgador proceda a decretar una etapa probatoria a fin de resolver las inconformidades presentadas por quien contradice las acreencias y condiciones surtidas en el trámite de la insolvencia, por lo cual se torna improcedente la solicitud probatoria presentada por el memorialista.

En conclusión, en los documentos que respaldan la solicitud de insolvencia, se encuentran contenidos los elementos necesarios para determinar la naturaleza de los mismos, su cuantía y existencia, fecha de creación y de vencimiento, tasas de interés, entre los aspectos esenciales, con los cuales se ratifica su carácter quirografario, así como los demás documentos, por tanto las objeciones elevadas en estos puntos no están llamadas a prosperar.

Tenga en cuenta el objetante que las manifestaciones relativas a que dichos dineros no se movieron en cuentas de ahorro o corriente, o a través de instituciones financieras o la trazabilidad del mismo o el demostrar qué pagos o transacciones realizó con los dineros recibidos, son conjeturas que no fueron respaldadas con pruebas que desvirtuaran la presunción de buena fe.

Al respecto la jurisprudencia en sentencia STC 5682 de 2017, sostiene que:

“...No obstante, el fallador obvió que existen unas reglas específicas para el trámite y decisión de las objeciones al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, puesto que la "única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas", tal como lo dispone el inciso 5° del artículo 29 ibíd., lo que concuerda con la orden impuesta al juez del concurso de tener "como pruebas las documentales aportadas por las partes" para resolver las objeciones (núm. 1, art. 30, ib.)...”⁷

De lo anterior, es evidente que no pueden decretarse, practicarse y valores de pruebas distintas a las aportadas en la resolución y traslado de las objeciones.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del art. 552 del C. G. P. se ordenará la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación, para que prosiga con el trámite de negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

R E S U E L V E :

Primero: DECLARAR NO PROBADAS LA OBJECIONES presentadas por los acreedores DAIRA MERCEDES GARCES CASTAÑEDA (q.e.p.d), a través de sus herederos HERNESTO ALFONSO RODRIGUEZ CASTAÑEDA, JESUS HUMBERTO RODRIGUEZ CASTAÑEDA y DAIRA BEATRIZ RODRIGUEZ CASTAÑEDA, en contra del trámite de insolvencia del presentada por la señora ELISA DEL CARMEN CISNEROS, de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.

Segundo: ORDENAR la devolución del expediente, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGALE COMPOSICIÓN ARCO**, tal como lo establece el Artículo

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 5682 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

Tercero: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del Proceso.

Cuarto: CANCELAR la radicación del presente tramite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ